RAWSON, 23 de Diciembre de 2008.-

------ Estos autos caratulados: **Beneficio de Litigar sin gastos en autos: "L. , S. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 20.611-L- 2006) (Expte. N° 20.612-B - Año 2006)**.----------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

-

------ Que por el presente incidente el Sr. S. L. –a través de su apoderado, el Dr. J. L. D. - pretende que se le conceda el Beneficio de Litigar sin Gastos en la demanda contencioso administrativa que inició contra la Provincia del Chubut –de trámite ante este Superior Tribunal de Justicia- solicitando que le sea otorgado a los efectos de habilitarlo *"para ocurrir judicialmente".-* Adujo *"la imposibilidad de obtener las sumas de dinero en efectivo necesarias para solventar la Tasa de Justicia...",* que *"carece de recursos necesarios para hacer frente a... la tasa de justicia", "resultándole imposible reunir el dinero necesario para hacer frente al pago de la Tasa de Justicia o a algún plan de pago en cuotas de la misma",* motivos esgrimidos para que se otorgue al solicitante el beneficio.------

---

------ Habiendo tomado intervención, la Provincia del Chubut viene a solicitar -a fs. 27 y vta.- que se decrete la Caducidad de Instancia en ///este incidente, invocando el art. 310° del CPCC.- Manifiestan sus representantes procesales que se ha "*superado con exceso el plazo de seis meses"* –que estiman aplicable- desde la última actuación del Tribunal que interpretan que posee idoneidad para impulsar el procedimiento e interrumpir el decurso de la perención, que data del 4 de Diciembre de 2007 -providencia de fs. 24- que tuvo a la representación letrada de esta parte por presentada, por denunciado su domicilio real y por constituido el legal.----------

------ Que a fs. 29 y vta. se corre el traslado de rigor, el que no es contestado dentro de los plazos legales establecidos.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------
-

------ Que la caducidad de la instancia tiene un objeto bien delineado y ordenador, y la inactividad prolongada que la ley sanciona, confiere a una de las partes el derecho de verse liberada del proceso, determinado por el tiempo que la norma prevé (LL 1.980-C-543, STCH SI Nº 235/95, 05, 06 y 16/SCA/96, 63/SCA/97 y 17/SCA/06 entre muchas otras).----------

------ Que si bien la caducidad de la instancia no es en sí misma una sanción, es causa de la misma -tal el decaimiento de la instancia- resultado del deber de sujeción de inducir el proceso (conf. SD N°

///

5/SRE/97 y N° 17/SCA/06, con cita de CLARIÁ OLMEDO), y se aplica a aquellos litigantes que a través de la tramitación de la causa evidencian una conducta pasiva, o al menos desinterés o ///despreocupación por la suerte del litigio, en particular en los casos en que el comportamiento del judiciable sea manifiestamente indiferente y notorio su abandono en el impulso procesal que le compete.- "*La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando al Tribunal le concierne dictar una decisión*" (CSJN Fallos 317:369, "Fisco Nacional..." 6/2/01 – El Dial AM97E – STCH - SI Nº 77/SCA/03).----

------ Que en particular, el trámite del Beneficio de Litigar sin Gastos es un incidente subsumible en el art. 310° inc. 2) del CPCC (conf. CN Com., Sala D, 25/09/92); es un proceso que "*reviste el carácter de bilateral y contradictorio.- La intervención de la contraria no se limita a cuestionar la procedencia por falta de los requisitos... en el art. 79 ...y a fiscalizar la prueba ofrecida, sino que puede oponerse a su concesión o mantenimiento*" (Luis A. RODRÍGUEZ SAIACH, "El Beneficio de Litigar sin Gastos" y jurisprudencia citada a fs. 119, parágrafo 5); habiéndose admitido la declaración de caducidad de instancia: "*procede declarar la perención sobre el Beneficio de Litigar sin Gastos si no fue impulsado por quien pretendía obtenerlo*" (CN Civ., Sala C, 14-10-82, en "Ontivero, Carlos A..."; Manuales de Jurisprudencia de La Ley,

"Perención de Instancia", año 1985, N° 304, recopilación de José Luis AMADEO).----------

///--- Que de conformidad con el art. 311° del CPCC, la Sala ha fallado que "a los efectos de verificar si se ha producido la caducidad de la instancia, *el cómputo se debe iniciar desde el último acto que resulte útil a los efectos de impulsar el proceso, entendiendo por tal aquel que persiga la consecución del objetivo final que es la sentencia de mérito* (ARAZI-ROJAS, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, coment. anot. y conc., T° II, pág. 38)..." (SI N° 17/SCA/06).--

------ A tal efecto se ha establecido que "caduca la instancia en el incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos si transcurre el plazo fijado en el inc. 2) del art. 310° del CPCC" (CSJN 31/10/95 "Ahumada v. Provincia de Buenos Aires"); y que "lo actuado en el principal no surte efecto impulsor en el Beneficio de Litigar sin Gastos desde que éste constituye un incidente contradictorio y autónomo" (CN Civ., Sala H, 15/09/95, en "Mahalla, J. V. Muñoz, M..."; jurisprudencia citada por José Luis AMADEO, en "Caducidad de Instancia", pág. 255).- No cabe entonces analizar la actividad desplegada en el principal.----------

------ Asimismo esta Sala, recientemente ha considerado que "...el Beneficio de Litigar sin Gastos constituye un "incidente autónomo o nominado", categoría que tiene una regulación específica sin perjuicio de lo cual el codificador ha previsto que le sean aplicadas, con carácter supletorio, las normas establecidas para los incidentes genéricos o

///

innominados, lo que lleva a determinar que el plazo a considerar como idóneo para tener por operada la caducidad de la instancia en el trámite de un proceso de la naturaleza del presente, es el de tres ///meses, contemplado por el art. 310°, inc. 2) del ritual." (Conf.: CN Civil, Sala C, 14.10.82, LL 1983-B-40; Sala G, 28.10.94 in re "Montanaro...", JA 1995-II-88; CN Com. Sala C 22.8.77, Rep. ED 11-133, Nro. 2; Sala D 25.98.92 in re "Di Mayo...", JA 1993 IV-5554; CN Esp. Civ. y Com., Sala IV 30.6.83 - LL 1983 -C-529 in re "Díaz..." - 24.02.98 en elDial- AH1E82; SI N° 54/SCA/08).----------

------ Que, consecuentemente, este último es el plazo que corresponde computar.----------

------ Que de las constancias de autos surge claro el desinterés de la parte en el trámite, a más de no haber contestado el traslado de la perención.- Se ha limitado a ofrecer prueba, sin haber producido ninguna, y su última intervención se produjo el 12/10/07 (fs. 17 vta.) al presentar los oficios pertinentes a los efectos de la citación de la contraria prevista en el art. 80° CPCC, que se diligenciaron el siguiente día 29 (fs. 18/19 vta.), sin que volviera a interesarse en el curso del trámite.----------

------ Considerando que el último acto impulsorio del procedimiento fue aquel diligenciamiento de los Oficios de citación a la contraparte, desde el 29/10/07 al 03/10/08 -cuando opone el planteo la Provincia

del Chubut- ha transcurrido en exceso el plazo de tres meses previsto en el art. 310° inc. 2) del CPCC y comprobado el vencimiento del ///mismo, de conformidad con el art. 316° de este Código de rito, procede declarar operada la perención denunciada.----------

------ En cuanto a las costas, ha de tenerse presente que este Beneficio es intentado por el actor con la única pretensión de eximirse de la Tasa de Justicia, según lo manifestó expresamente (fs. 3 vta. y 5) ante la alegada imposibilidad de solventarla, sin que pueda interpretarse que tuviera otro alcance.- Así cuando en verdad, por ministerio de ley, está exento de la misma (art. 17° inc. 2.d) del Dto. Ley N° 1.806 – T.O. Dto. N° 1345/98).- La Provincia, se anotició del Incidente el 29/10/07 (fs. 18 vta.) y tomó intervención el 27/11/07 (fs. 23), participando de la inadvertencia de la actora.- Luego, vino a plantear caducidad, sin tampoco considerar esta circunstancia.----------

------ Que atenta la jurisprudencia citada en orden a la índole de la participación que cabe a la contraria, y de conformidad con la regla de la buena fe procesal, pudo la demandada poner de manifiesto la eximición al comparecer al Incidente, requiriendo su rechazo, o impulsando a un desistimiento, lo que no hizo, lo que permitió mantener el trámite, aún en un “statu quo”, durante el plazo de caducidad.----------

------ Que esta circunstancia determina la aplicación de las costas de ambos – Beneficio e Incidente de Perención- por su orden (73 in fine, conc. art. 68, 2° párrafo CPCC).- A resultas, no corresponde regular

///

honorarios a los representantes procesales de la Provincia del Chubut (art. 20 –Ley N° 5117); ni al letrado apoderado de la actora, ni a ///quienes por su autorización efectuaran labor procuratoria, por la inoficiosidad del trámite.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ 1°) DECLARAR la caducidad de instancia en el Beneficio de Litigar sin Gastos iniciado por el Sr. S. L. (art. 310° inc. 2) y conc. del CPCC).- Costas por su orden (art. 73 conc. 68 - 2° párrafo CPCC).----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Dr. Fernando S.L. Royer, en uso de licencia.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Daniel Luis Caneo.

Recibida y Registrada en Secretaría el 23/12/08 Bajo el N° 58/SCA/08